



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	Esteban Cárdenas Rodríguez
Asunto	Auto Obedézcase Y Cúmplase
Radicado	680014003022-2019-00614-00

Obedézcase y cúmplase la decisión proferida el 18 de diciembre de 2023 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga (archivo PDF 019 del cuaderno de segunda instancia), mediante el cual se resolvió confirmar la sentencia proferida el 30 de marzo de 2020.

Ejecutoriada la decisión, **ingrésese** el expediente al Despacho para que tramitar la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f480060cb7138bd0443d813770c46c4ee0bbb36cfbf799fcc5fc17c072c65a53**

Documento generado en 09/04/2024 04:14:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Práctica de Prueba Extraprocesal
Convocante	Yaneth Acosta Viña
Convocada	Nina Marcela Contreras Guevara
Asunto	Auto Niega Aplazamiento De Diligencia
Radicado	680014003022-2023-00734-00

En relación a la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el próximo 11 de abril de 2024, por parte de la convocada **Nina Marcela Contreras Guevara**, quien alega la falta de un abogado que la asista en la referida vista pública, debe indicarse que tal circunstancia no constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito para excusar su inasistencia, pues se resalta que de cara a su objeto, es la examinada la directa protagonista, quien será la persona que atienda el interrogatorio y exhiba los documentos solicitados.

Valga señalar que el régimen de inasistencia previsto por el legislador en el artículo 204 del C.G.P., atañe al citado, no a su apoderado, teniendo el Juez el deber indelegable de hacer efectiva la igualdad entre las partes, como manda el numeral 2° del artículo 42 del C.G.P.

Sea esta la oportunidad, de recordarle a la convocada el deber de traer a la audiencia los documentos solicitados por la parte convocante a efecto de su exhibición, como fue ordenado en el numeral tercero del auto del 11 de enero de 2024.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. **Negar** la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 11 de abril de 2024, a la cual se convocó a la señora **Nina Marcela Contreras Guevara** para que atienda el interrogatorio que deba realizar la parte convocante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



2. **Apercibir** a la señora **Nina Marcela Contreras Guevara** para que el día de la sesión en comento, allegue la documentación requerida en auto de fecha 11 de enero de 2024.
3. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e679a6e1d0d12850a26f7db046e2156963879c43f7c93d790190c161a6cef95a**

Documento generado en 09/04/2024 05:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutiva de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado	Luis Miguel Niebles Mejía
Asunto	Auto Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2023-00746-00

Teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandada demostró haber comunicado el oficio No. 214 de 2024 el 26 de febrero de ese mismo año (folio 7 del archivo PDF 007 del cuaderno 2) sin que hasta el momento se haya verificado su acatamiento, se **requiere** a al pagador y/o tesorero de Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda. a fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe las diligencias tendientes al embargo del salario del demandado en la porción determinada en la decisión.

Póngase en conocimiento del citado funcionario, que de no dar cuenta de los salarios que debió retener en la forma indicada, se iniciará el procedimiento que trata el inciso segundo del numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. para su cobro judicial.

Remítase directamente por parte de la secretaría del Despacho el requerimiento al citado pagador, conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6016cce6b6d46a915f5b817ef4bd8ce7ef545aecefc1752bd6da365e8136ee19**

Documento generado en 08/04/2024 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutiva de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado	Luis Miguel Niebles Mejía
Asunto	Auto Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2023-00746-00

En relación al memorial remitido el 18 de marzo de 2024¹, por parte del extremo demandante, en el que informa sobre lo infructuoso que resultó la notificación de la parte demandada **Luis Miguel Niebles Mejía**, efectuada por la vía contemplada en la ley 2213 de 2022, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso, se le **requiere** para que aclare lo pretendido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a392ce83cc13cdf6f3afa77a997e95b3125d708ddb5dcfe8972bc5f04ed9**

Documento generado en 08/04/2024 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 009, cuaderno principal.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Agenccol E.U. y Gabriel Andrés Peñaloza Rey
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado y Requiere
Radicado	680014003022-2023-00829-00

De cara a resolver si es procedente, o no, seguir adelante con la ejecución, se cuenta con la certificación de la empresa de correo certificado arrimada por el abogado de la parte ejecutante (folios 3 a 51 del archivo PDF 012 del cuaderno 1), con la que se puede corroborar que el demandado **Gabriel Andrés Peñaloza Rey** se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del **20 de marzo de 2024** por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitió la documentación pertinente al buzón de correo electrónico gerencia@agenccol.com.

De otro lado, **no se accede** la solicitud concerniente a tener como dirección electrónica gerencia@agenccol.com y agenccol@agenccol.com para la notificación de Agenccol E.U. (archivo PDF 009 del cuaderno), pues se pudo corroborar en la documentación allegada con anterioridad (folio 5 del archivo PDF 008) que el mensaje de datos fue entregado a la bandeja de correo agenccol@hotmail.com, que es la misma que reposa en su certificado de existencia y representación legal (folio 13 del archivo PDF 002 del cuaderno 1), sin que la norma en cuestión o la jurisprudencia hayan señalado a la lectura del mensaje como requisito para su efectividad.

Valga la pena precisar que según la jurisprudencia:

«(...) fijar «una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento (...)»¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 12186 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6422292

Con todo, se **requiere** al extremo actor para que cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 13 de marzo de 2024 concerniente al demandado **Agenccol E.U.** (archivo PDF 011).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41834e65bc9b92aa752c33759b232711c626761af4d0f3aedd52f7eef178270**

Documento generado en 08/04/2024 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Negociación de Títulos NET S.A.S.
Demandado	Injatu S.A.S.
Asunto	Auto No Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00831-00

Revisadas las probanzas arrojadas por el abogado de la parte demandante (folios 3 a 14 del archivo PDF 007 del cuaderno 1), encuentra el Despacho que no reúnen los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no existir evidencia que permita corroborar cuáles documentos acompañaron el mensaje de datos enviado al buzón de correo del ejecutado, con el fin de verificar la materialización del traslado que dicta el inciso primero de la norma en cita.

Resulta que, en su sentencia STC 12816 de 2023 la Sala de Casación Civil ha unificado el criterio en materia de notificaciones personales en aplicación de las tecnologías de la información y sobre la labor del juez en estos casos dijo:

«(...) En ese orden, se dejó de apreciar en detalle si la demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria, en tal sentido, correspondía al juzgador -si es que tenía dudas- indagar sobre los canales efectivos de la apoderada de la demandada y del curador ad litem, requerir a la libelista para que allegara lo que extrañó, o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasiva la posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal (STC865-2023) (...)» (negritas fuera de texto)

Así las cosas, se **ordena** al extremo actor que allegue la constancia de envío en cuestión con la que sea pueda cerciorar cuáles fueron los archivos PDF que se asegura fueron entregados, so pena de no ser tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db50df21e5436aeadca413f3d15ceac35ec738f7635deb4a5c4e4ee938f45a3**

Documento generado en 08/04/2024 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Luz Irene Hernández Meza
Asunto	Auto Reconoce Abogado
Radicado	680014003022-2023-00833-00

En atención al documento allegado (folio 2 del archivo PDF 031), se dispone **reconocer** como apoderado judicial de Icetex al abogado Noel Alberto Calderón Huertas, identificado con C.C. No. 17.348.888 y T.P. del C.S.J 88.460 en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0defe11a474e865b5d03a295f8b22b4c3cd72b7c3db71fc652fa81e13d17338**

Documento generado en 08/04/2024 04:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Probienes S.A.S.
Demandado	José Fernando Gutiérrez Aguilar
Asunto	Auto Requiere por Desistimiento Tácito
Radicado	680014003022-2024-00008-00

Examinado el proceso de la referencia, se advierte que no se ha desplegado gestión alguna tendiente a notificar al señor **José Fernando Gutiérrez Aguilar**, aunado a que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, por lo tanto, atendiendo lo previsto en artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad. En este orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir al aquí demandante para que proceda a notificar a los señores **José Fernando Gutiérrez Aguilar**, el auto que admitió la demanda de fecha 21 de febrero de 2024, por lo cual, se le advierte que cuenta con el término legal de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cdd6478cab7f1607610c3716dd8969b7a470cbb3779d62a5b04e1964d50ddd**

Documento generado en 09/04/2024 02:54:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutiva de Mínima Cuantía
Demandante	Orlando Santander León
Demandado	Nancy Yurley Pedraza Santos
Asunto	Auto Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2024-00023-00

1. Teniendo en cuenta que la abogada de la parte demandada demostró haber comunicado el oficio No. 302 de 2024 el 26 de febrero de ese mismo año (archivo PDF 008 del cuaderno 2) sin que hasta el momento se haya verificado su acatamiento, se **requiere** a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta a fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe las diligencias tendientes al registro del embargo del vehículo de placas AXL 43E conforme le fue informado.

Adviértase a dicha entidad que la inobservancia de la orden impartida le hará incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales mensuales, conforme lo dicta el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

2. Asimismo, habida cuenta que el pagador y/o tesorero de Clínica Chicamocha S.A. dijo haber aplicado a partir de la nómina de marzo de este mismo año (archivo PDF 007 del cuaderno 2), la orden impartida en el numeral segundo del auto del 22 de febrero de 2024, se pone de presente al extremo actor el reporte de títulos judiciales que milita en el archivo PDF 009 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c440ba3d076a8ae6db6337b7b59212a2524e46ea623cfde1e6aab44dde6195b1**

Documento generado en 09/04/2024 09:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutiva de Mínima Cuantía
Demandante	Orlando Santander León
Demandado	Nancy Yurley Pedraza Santos
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	680014003022-2024-00023-00

De cara a resolver si es procedente, o no, seguir adelante con la ejecución, se tiene que de acuerdo con la certificación de la empresa de correo certificado arrojada por la abogada de la parte ejecutante (folios 4 a 35 del archivo PDF 010 del cuaderno 1), la demandada Nancy Yurley Pedraza Santos se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del **4 de marzo de 2024** por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitió la documentación pertinente al buzón de correo electrónico juanfe2012@hotmail.com.

Asimismo, que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, la ejecutada permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740a3b24ca1162c91242bc795674c0e2f72a56a8f285e15d5b5a95a6861e9da1**

Documento generado en 09/04/2024 09:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Slendy Katherine Gómez Arias
Asunto	Auto No Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2024-00139-00

Revisadas las probanzas arrojadas por el abogado de la parte demandante (folios 5 a 8 del archivo PDF 010 del cuaderno 1), encuentra el Despacho que no reúnen los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no existir evidencia que permita corroborar cuáles documentos acompañaron el mensaje de datos enviado al buzón de correo del ejecutado, con el fin de verificar la materialización del traslado que dicta el inciso primero de la norma en cita.

Resulta que, en su sentencia STC 12816 de 2023 la Sala de Casación Civil ha unificado el criterio en materia de notificaciones personales en aplicación de las tecnologías de la información y sobre la labor del juez en estos casos dijo:

«(...) En ese orden, se dejó de apreciar en detalle si la demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria, en tal sentido, correspondía al juzgador -si es que tenía dudas- indagar sobre los canales efectivos de la apoderada de la demandada y del curador ad litem, requerir a la libelista para que allegara lo que extrañó, o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasiva la posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal (STC865-2023) (...)» (negritas fuera de texto)

Así las cosas, se **ordena** al extremo actor que allegue la constancia de envío en cuestión con la que sea pueda cerciorar cuáles fueron los archivos PDF que se asegura fueron entregados, so pena de no ser tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d58a17d2848ea0448df03325da71a9c6c8d7d710233ccf2425f424364789491**

Documento generado en 09/04/2024 09:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Electrificadora De Santander S.A. E.S.P.
Demandado	Néstor Favián Castro Rueda
Asunto	Auto Niega Solicitud y Requiere
Radicado	680014003022-2023-00163-00

Vista la solicitud del abogado de la parte demandante (archivo PDF 009 del cuaderno 1), en el sentido de requerir a la Entidad Prestadora de Salud a la que se encuentra afiliado el ejecutado, **no se accede** al pedimento deprecado, pues no está acreditado haber intentado enviar el citatorio para su notificación personal a la dirección física indicada en la demanda, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se **requiere** al extremo actor para que cumpla con el numeral cuarto del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57eb84dd0ad6b410be76103be0aa2c34d6d79482609bb326a0744b4ae398278**

Documento generado en 09/04/2024 09:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Financiera Comultrasan
Demandados	John Jairo Acevedo Suescun y German Leonardo Melo Quintero
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00167-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Financiera Comultrasan** en contra de **John Jairo Acevedo Suescun y German Leonardo Melo Quintero** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$18.047.480.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré número 002-0019-003471062, la cual contiene una obligación exigible a partir del 08 de noviembre de 2023, visto a folio 17 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por



lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d28d0359e154e5f65b400df195d2d7076284ff16cc8bd985101309ba528c351**

Documento generado en 09/04/2024 11:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Ingrid Johanna Ramírez Remolina
Demandados	Dirley Yulisa Muñoz Pérez y Reinaldo Pinzón Gualdron
Asunto	Auto Rechaza la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00172-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado 20 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco (5) días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aún cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar observancia a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b636b492228ee34aa00ce24a90cb7ad67ad15562cfda7bdf810b3760da4e0be5**

Documento generado en 09/04/2024 11:30:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Torre Girardot
Demandado	Gustavo Augusto Jiménez Mackenzie y Manary Murcia Mantilla
Asunto	Auto Resuelve Solicitud de Abono
Radicado	680014003022-2024-00176-00

A propósito del memorial suscrito por el apoderado judicial del extremo actor remitido el 3 de abril de 2024¹, en el que se informa que la parte pasivo realizó un abono a la deuda por valor de **\$2.150.000.00**, se advierte que se tendrá en cuenta este aporte en el momento procesal oportuno, cual es la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70139e18ca8fc9320ad5d6bd918f837640ba0839f57fdf29e6d5e9926674e708**

Documento generado en 09/04/2024 11:58:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 009, cuaderno principal.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Fabio Enrique Gómez Almeyda
Demandados	Ángela Mayerly Hernández Torres
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00178-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Fabio Enrique Gómez Almeyda en contra de Ángela Mayerly Hernández Torres por las siguientes sumas de dinero:**
 - 1.1 \$1.392.000,00 m/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio número 01, la cual contiene una obligación exigible a partir del 02 de julio de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.**
 - 1.2 Por concepto de intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, a la tasa dispuesta por el artículo 884 del Código del Comercio, esto es, el interés Bancario Corriente, que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día 06 de febrero de 2023 al 01 de julio noviembre de 2023.**
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal**



efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de julio de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.

- 2 En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
- 3 Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
- 4 Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00e633454d6d04c55fac418ab3e39b8799f1136d29012c02df60058e7fc7bb9**

Documento generado en 09/04/2024 12:05:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Juan Carlos Acosta Espitia
Demandados	Edinson Parra Díaz
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00181-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Juan Carlos Acosta Espitia en contra de Edinson Parra Díaz por las siguientes sumas de dinero:**
 - 1.1 \$40.000.000,00 m/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio número 001, la cual contiene una obligación exigible a partir del 1° de julio de 2023, visto a folio 03 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.**
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 1° de julio de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.**
- 2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser**



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b610219801042f3f96a24500fd720011e69d0af5aebde6588971ea52b499fd**

Documento generado en 09/04/2024 02:11:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Edificio Casa Puyana P.H.
Demandados	Bancolombia S.A.
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00198-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Edificio Casa Puyana P.H. en contra de Bancolombia S.A. por las siguientes sumas de dinero:**

1.1.

Concepto	Valor	Fecha de Vencimiento
Cuota Extraordinaria Mayo 2023	\$ 615.000	01/Junio/2023
Cuota Extraordinaria Junio 2023	\$ 615.000	01/Julio/2023
Cuota Extraordinaria Julio 2023	\$ 615.000	01/Agosto/2023
Cuota Extraordinaria Agosto 2023	\$ 615.000	01/Septiembre/2023



Cuota De Administración Septiembre 2023	\$64.000	01/Octubre/2023
Cuota De Administración Octubre 2023	\$573.000	01/Noviembre/2023
Cuota De Administración Noviembre 2023	\$573.000	01/Diciembre/2023
Cuota De Administración Diciembre 2023	\$573.000	01/Enero/2024
Cuota De Administración Enero 2024	\$639.000	01/Febrero/2024
Cuota De Administración Febrero 2024	\$639.000	01/Marzo/2024
Total	\$5.521.000	

- 1.2. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Por las cuotas de administración y cánones de arrendamiento insolutas que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, que no sean pagadas, siempre que se allegue el certificado expedido por el representante legal y/o administrador de la propiedad horizontal ejecutante.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.



3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588af446b573ccf7ca0195e5459b9a06d86862fde761c0fef9b4f7613ff635f9**

Documento generado en 09/04/2024 02:34:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	Néstor Rincón Prada
Asunto	Auto Acepta Retiro de la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00232-00

En atención a la solicitud¹ de retiro de demanda que allega el apoderado judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto al levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
2. No condenar en costas a las partes.
3. En firme este proveído, archivar las diligencias dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 010.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4520dfb3a53f14d83a785adeedbbc7896827cfc33c3e58d3879673b081d84ea**

Documento generado en 09/04/2024 02:43:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>